

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 12.

Martes 28 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 22.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán con la mayor eficacia à averiguar el paradero de un tal Collado, (cuyo nombre se ignora) y cuyas señas son; estatura regular, grueso, bastante fornido, buen color y que vestia de corto con alguna decencia el dia que estuvo en la feria de Coria; y caso de ser habido, lo pongan à mi disposicion, pues así se interesa por el Sr. Capitan Fiscal que instruye la causa con motivo de los sucesos ocurridos en dicha ciudad.

Cáceres 27 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

(Continuacion.)

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion ó indemnizacion y fianzas, se procederà à rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, à ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el

concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderà la demarcacion ni se pondrà obstáculo à las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular à quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos à que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo a lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó à instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, para la cual se oirá previamente à la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda à la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio à las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado

por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio à sus trabajos.

Art. 10.º En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11.º La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, à los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó à los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12.º Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados à pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado à consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijandole el plazo de 15 dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderà que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el artículo 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13.º Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas, à que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14.º Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos à que se refieren los

artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrá por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó à su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia à la Autoridad local.

Art. 15.º Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la ley.

Art. 16.º Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados à pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho à exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia à dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17.º Si las partes interesadas, en el caso à que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogia segun establece el artículo 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º de la ley.

Art. 18.º Las distancias de 40 y

1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas, y del Consejo provincial si se tratare de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasias, dentro del mismo

plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasias, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo á la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasias, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó mas individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 30 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda y resolviendo después el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modifiquen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enagenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia

para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formular su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el artículo 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros denuncios empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

(Se continuará.)

Mes de Enero de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.

	Escudos.	Mils.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		
En la Depositaria de fondos provinciales	73558	136
En el Instituto de segunda enseñanza.	2212	382
En la Escuela Normal de Maestros.	208	786
En la id. id. de Maestras.	4	20
En la Academia de Bellas Artes.		
En la Junta provincial de Beneficencia	52923	950
Producto de las rentas y censos de la provincia.	570	
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. de redargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.		
Id. del recargo sobre la sal comun.		
Id. del ramo de Instrucción pública.	1147	900
Id. del id. de Beneficencia.	157	
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.		
Id. de arbitrios especiales.	11317	858
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	9294	983
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.	147	975
Movimiento de fondos.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.		
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1866 á 67 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.		
TOTAL CARGO.	140225	132

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escds. Mls.	Escds. Mls.	Escds. Mls.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	41	875	118 185
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	6	250	6 250
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	4	166	4 999
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	11	667	11 667
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.	3	333	3 333
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.			

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín Oficial.		362	362 250
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.		480	480
Idem por id. de calamidades públicas.			

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travessas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.			
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.			
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.	4	375	4 375
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	1154	396	787 946
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	20	424	82 302
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	3	333	3 333
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.			
Idem por id. de la Biblioteca provincial.			
Idem por id. del Museo provincial.			
Sumas al frente.	1249	819	1789 641

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escds. Mls.	Escds. Mls.	Escds. Mls.
Sumas del frente.	1249	819	1789 641

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	8	958	325 950
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	143	748	3549 881
Idem por id. de las Casas de Misericordia.			77 104
Idem por id. de las Casas de Expositos.	2	125	1476 545
Idem por id. de las Casas de Maternidad.			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de Cárceles.			
Idem por id. de Establecimientos penales.			

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.	830		1 920
--------------------------------------	-----	--	-------

SEGUNDA SECCION.

Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.			
--	--	--	--

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3	500	3 500

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--	--	--	--

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	209	810	209 810
--	-----	-----	---------

TERCERA SECCION.

Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866.			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.			

Reintegros.

Satisfecho por dicho concepto.			
--------------------------------	--	--	--

Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.			
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1866 á 1867.			

TOTAL DATA.	2447	960	7221 41 9669 1
--------------------	-------------	------------	-----------------------

RESÚMEN.

	Escudos.	Mils.
Importa el cargo.	140225	132
Idem la data.	9669	1

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Febrero 130556 131

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.	81331	472	
En el Instituto de segunda enseñanza.	1384	940	
En la Escuela Normal de maestros.	139	918	130556 131
En la id. id. de maestras.	3	162	
En la Academia de Bellas artes.			
En la Junta provincial de Beneficencia.	47496	639	

Igual.

En Cáceres á 28 de Febrero de 1868.—El Depositario, Manuel Castellano.—Está conforme, El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Sisnando Cisneros.—V. B. El Gobernador accidental, Cambreleng.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

De una comunicacion dirigida á este Tribunal por el Decano del Ilustre colegio de Abogados de esta capital, aparece que han sido nombrados don Mariano Canales Hidalgo y don Bartolomé Crespo, para el despacho de los negocios de pobres en el año económico de 1868 á

1869 en reemplazo de D. Juan Delgado de las Heras y D. Juan Andres Roman que han cerrado su estudio.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 24 de Julio de 1868.—El Secretario de gobierno, José María Morera

COMANDANCIA DE LA GUARDIA RURAL.

RESUMEN de los servicios prestados por los individuos de la fuerza de mi mando en todo el mes próximo pasado.

Resumen numérico de las aprehensiones hechas.

Delin- cuentes.	Ladro- nes.	Reos prófugos	Desertores de ejército. presidio.	Dete- nidos por faltas le- ves.	Total.	Contra- bandos.	Denun- cias.	Armas recogidas.	
»	30	1	»	»	249	280	5	2150	33

Cáceres 8 de Julio de 1868.—El Comandante, Pedro Irazoqui y García.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 14 de Agosto próximo venidero de nueve á once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta ante este Juzgado y el Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes bajo el tipo de 325 escudos en que se halla retasada la mitad de la casa señalada con el número 19 en la calle Nueva de dicho pueblo de Sierra de Fuentes; cuya mitad de casa ha sido embargada á Antero Guerra Fernandez para pago de costas en causa criminal seguida en su contra

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta concurren en dichos día, sitio y hora señalados.

Cáceres 23 de Julio de 1868.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Pinales.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo fallecido sin testar el día 12 de Octubre último don José Pacheco Jado, confinado en el presidio de la plaza de Ceuta y vecino que fué de Santa Cruz de la Sierra, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á heredarle, se presenten en este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la fijacion del presente en el último pueblo en que se verificare á deducir su derecho, el que solo ha deducido hasta hoy Juan Broncano Pacheco, vecino de Zorita, alegando ser pariente dentro del cuarto grado consanguíneo del dicho don José Pacheco y de su hija doña María Pacheco Broncano.

Dado en la ciudad de Trujillo á 21 de Julio de 1868.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

D. Manuel de Brieua y García, Teniente de Infantería, Escribano por S. M. (Q. D. G.) y del Juzgado de primera de Alcántara.

Certifico: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos, ó sea, ramo separado del juicio necesario de testamentaria por muerte de Aquilino Martos, vecino que fué del lugar de Estorninos, referente dicho ramo á la exclusion de bienes del inventario, solicitada por los menores, hijos de aquel, cuyo ramo, seguido con audiencia de dichos menores, y del Manuel Reina, y en rebeldía de Tomas Borrega, como marido de Gabina Martos, hija y heredera del Aquilino, por su no comparecencia en los autos con los estrados del Juzgado, en cuyo ramo se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 14 de Julio de 1868: habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandantes D. Pedro Claver Santibañez, Curador de los menores hijos de Aquilino Martos, Carlos y Baldomera, á quien representa el Procurador don Juan Diaz Maldonado, y Tomas Borrega en representacion de su mujer Gabina Martos, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, todos vecinos de Estorninos, y de la otra, como demandado, Manuel Reina, de esta vecindad, tambien representado por el Procurador D. Bernardo Cascos, sobre exclusion de bienes del Inventario practicado de los relictos, por Aquilino Martos:

Resultando: Que por D. Pedro Claver Santibañez se presentó escrito en 28 de Julio del año próximo pasado 1867, en nombre de los menores hijos de Aquilino Martos, demandando á Manuel Reina para que se acuerde se excluyan del Inventario hecho por muerte de su padre la cantidad de 600 y pico de escudos, como aportados por Sergia Santano, madre de dichos menores, á su matrimonio con el Aquilino y las fincas y efectos que heredó despues la misma de sus difuntos padres, así como dos reses vacunas, tres cuartos de arroba de aceite y

medio de cecina, fundándose respecto á las reses en que se vendieron por Aquilino á D. Manuel Burgos que las habia recogido cuando tuvo por conveniente y en que medida y pesada el aceite y cecina resultó solo haber un cuarto arroba de la primera y media de la segunda:

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á Manuel Reina y Tomas Borrega, y citados y emplazados en forma lo evacuó el primero oponiéndose á la pretension de los menores, fundándose en que es válido el inventario y no debe modificarse mientras no se pruebe en la forma que previenen las leyes que ciertos bienes deben escluirse y se hubo por contestada la demanda respecto al segundo, por su rebeldía, y que se entendieran con los estrados cuantas diligencias le conciernan:

Resultando: Que dada á los autos la sustanciacion correspondiente fueron recibidos á prueba, articulando y practicando demandante y demandado la que tuvieron por conveniente y dentro de su término se han examinado los testigos presentados y traído á los autos varios testimonios:

Resultando: Que al alegar de buena prueba, reproduce el demandante el pedido que contiene la demanda que de nuevo apoya y por Manuel Reina se insiste en que aquella se desestime por las razones que expresa:

Considerando: Que aunque no se tenga en cuenta que al formalizarse el inventario de los bienes dejados por Aquilino Martos deben incluirse todos aquellos cuya posesion y disfrute le correspondieron, sin perjuicio de que despues se deslinden y segreguen los pertenecientes al dominio de otras personas, el actor no ha presentado otra prueba para justificar el caudal que su madre aportó al matrimonio que un documento privado y una sentencia declaratoria en tercera, que se refiere á una hermana de su madre, documento el último, inaplicable á este pleito, y que respecto á las demas fincas y efectos á que la demanda se contrae en el concepto de heredadas por la misma madre de los menores, ninguna prueba se ha traído por los últimos:

Considerando: Que las dos vacas cuya exclusion se solicita, conviniendo las partes en que eran de la propiedad de Aquilino Martos y que se hallaban en su poder á su fallecimiento y estándole consignadas en el repartimiento para tributar, únicamente deberian ser eliminadas del inventario, justificándose bien y cumplidamente su enagenacion con antelacion á la muerte de aquel, y la justificacion practicada está reducida á la declaracion del comprador, interesado en la exclusion y que tampoco se ha probado el último extremo de la demanda respecto á la aceite y cecina:

Considerando: Que incumbe al actor la prueba de los hechos en que funde su demanda, siendo la consecuencia natural de aquella la absolucion del demandado:

Vista la ley primera del título 14 de la partida tercera:

Fallo

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la exclusion de bienes solicitada por D. Pedro Claver, como curador de los menores hijos de Aquilino Martos, y que debia aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho el inventario de bienes practicado por el fallecimiento de aquel, debiendo en su virtud proceder á las operaciones ulteriores de la division, segun el estado de autos requiera, tan luego como esta sentencia tenga fuerza ejecutoria.

Notifiquese la misma á quien corresponda, así como á los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia, para lo cual se remitirá certificacion en la forma acostumbrada al Sr. Gobernador civil.

Pues así definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamento.

Dada, pronunciada y firmada fué la sentencia anterior por S. S. el Sr. don Benito Navarro Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha.

Alcántara 14 de Julio de 1868.—Manuel de Brieua y García

La sentencia inserta está conforme con su original que obra en el expediente de que queda hecha mencion

Y para que conste pongo la presente que firmo: Alcántara 23 de Julio de 1868.—Manuel de Brieua y García.

ANUNCIOS.

En la dehesa del Clavin, de la propiedad del Sr. Conde de Adanero, se vende la leña rodada que en ella se encuentra del corte que se está haciendo, á los precios siguientes:

Por cada carro de rama sin des-
corchar 5 rs.
Por uno id. de pelados 7
Al que lleve una partida de diez
de los primeros, cada uno . . . 4
Al que lleve diez de los segun-
dos, cada uno 6
Cáceres 25 de Julio de 1868.—Diego Grehuel.

INSTRUCCION PRIMARIA.

LEGISLACION NOVISIMA.

LEY, REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES, CON NOTAS PARA SU MEJOR INTELIGENCIA, POR UN ANTIGUO EMPLEADO EN EL MINISTERIO DE FOMENTO.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

PRECIO:—DOS REALES.

Se vende en la Librería de Nicolas M. Jimenez.

Arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos.

El 17 de Agosto próximo á las doce del día se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la contaduría de la Excelentísima señora Condesa de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la casa de la dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos de la expresada dehesa, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.